



Informe 0424/2010/2010

La consulta plantea si es posible la comunicación de los datos de salud de los trabajadores resultantes de las acciones de vigilancia periódica de su salud y de su historia clínica, que efectúa el servicio de prevención de riesgos laborales propio de una Administración Pública, a un médico empleado de la misma Administración, pero ajeno al servicio de prevención propio, y a un enfermero de éste que desarrolla también otras actividades en el área técnica de dicho servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y a su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

I

En relación con el acceso a los datos de salud de los trabajadores que figuran en la historia clínico-laboral del servicio de prevención propio de la empresa, en este caso una Administración Pública, para la que prestan sus servicios, esta Agencia ha venido entendiendo en diferentes informes, entre ellos el de fecha 24 de abril de 2009 lo siguiente:

“Tal como se formula, el supuesto plantea una cesión de datos de carácter personal definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “ Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.”

Dado que la consulta se refiere a la cesión de datos relacionados con la salud, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999, que dispone que “ Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”.

En materia de riesgos laborales de los trabajadores ha de estarse a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. La misma tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades necesarias para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, a partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad (artículo 2).



En cumplimiento del deber de protección, la Ley 31/1995 establece como obligación de la empresa, la de constituir un servicio de prevención que se responsabilice de las actividades de prevención y protección de riesgos laborales. Para la realización de dicha actividad deberá contar bien con un servicio de prevención propio o contratar con un servicio de prevención ajeno debidamente acreditado (artículo 14.2).

## II

En lo que se refiere al tratamiento de los datos de salud por los servicios de prevención el artículo 22.1 de la mencionada Ley 31/1995 dispone que “El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo”.

En particular, el párrafo segundo del mencionado artículo 22.1 establece el carácter voluntario para el trabajador de la realización de tales actuaciones de vigilancia de la salud, al señalar que “Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento”. No obstante, añade ciertos supuestos excepcionales al mencionado carácter, al disponer que “De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad”.

Al propio tiempo, el artículo 22.3 añade que “Los resultados de la vigilancia a que se refiere el apartado anterior serán comunicados a los trabajadores afectados”.

Por último el párrafo segundo del artículo 22.4 de la Ley 31/1995 establece que “El acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador”, añadiendo el párrafo tercero que “No obstante lo anterior, el empresario y las personas u órganos con responsabilidades en materia de prevención serán informados de las conclusiones que se deriven de los reconocimientos efectuados en relación con la aptitud del trabajador para el desempeño del puesto de trabajo o con la necesidad de introducir o mejorar las medidas de protección y prevención, a fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva”.

De lo establecido en los preceptos que han venido transcribiéndose se desprende la existencia de determinados supuestos en que la realización de



actuaciones de vigilancia de la salud viene derivada directamente de lo establecido en la propia Ley de Previsión de Riesgos Laborales, de forma que el sometimiento a dichas acciones resulta obligatorio para el trabajador, que no puede oponerse a la realización de la acción de vigilancia.

Al propio tiempo, de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 22.4 de la Ley se deriva el derecho del personal sanitario que realice las acciones de vigilancia de la salud al conocimiento de la información médica que se derive de la misma. En este sentido, dicha información compondrá, según dispone la propia Ley, el historial clínico laboral del trabajador, debiendo tenerse en cuenta que, en cuanto historia clínica, la misma se sometería a lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que impone la llevanza de la misma a los centros sanitarios o profesionales que realicen las actuaciones sanitarias en relación con el paciente, en este caso el trabajador que se somete a las pruebas que implican la realización de acciones de vigilancia de la salud.

En el mismo sentido, el empresario está obligado, según dispone el artículo 23.1 d) de la Ley 31/1995 a “elaborar y conservar a disposición de la autoridad laboral” la documentación relativa a la “Práctica de los controles del estado de salud de los trabajadores previstos en el artículo 22 de esta Ley y conclusiones obtenidas de los mismos en los términos recogidos en el último párrafo del apartado 4 del citado artículo”.

Por otra parte, en cuanto a las cesiones de datos que sean objeto de tratamiento por los servicios médicos de la empresa, debe ante todo tenerse en cuenta la clara delimitación efectuada por el ya citado artículo 22 de la Ley 31/1995 que, tras indicar en su apartado 2 que “las medidas de vigilancia y control de la salud de los trabajadores se llevarán a cabo respetando siempre el derecho a la intimidad y a la dignidad de la persona del trabajador y la confidencialidad de toda la información relacionada con su estado de salud”, declara tajantemente en el párrafo segundo de su apartado 4 que “el acceso a la información médica de carácter personal se limitará al personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse al empresario o a otras personas sin consentimiento expreso del trabajador”.

En consecuencia, como punto de partida, se prohíbe la transmisión de la información médica obtenida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a cualquier tercero distinto del “personal médico y a las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores”, incluido el profesional médico de la empresa en que los trabajadores prestan su actividad cuando no corran a su cargo las acciones de vigilancia de la salud de los trabajadores, con la única excepción de las conclusiones derivadas de dicho seguimiento en cuanto a la aptitud de los trabajadores (artículo 22.4, párrafo tercero).”



Por último, en relación con el acceso a la historia clínico-laboral de los trabajadores por quien resulta ser enfermero del propio servicio de prevención, cabe reiterar que siendo éste personal sanitario de dicho servicio, podrá tener acceso en las condiciones señaladas anteriormente, con independencia de que pueda participar en otras áreas disciplinares del propio servicio de prevención, como señala la consulta, lo que lleva a resaltar su obligación de confidencialidad y secreto en el tratamiento de los datos de salud de los trabajadores, ya señalado y recogido expresamente en el artículo 10 de la LOPD que señala: “Deber de secreto.

El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.”